



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00146-00
ACCIONANTE: **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ**
ACCIONADO: **DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA**
ASUNTO: **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tunja, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ**, en contra de la **DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos de **PETICION Y EDUCACIÓN**.

2. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 22 de septiembre de 2020, envió derecho de petición al Área de Trabajo Social del EPAMSCASCO solicitando entre otras cosas información sobre las pruebas ICFES, informando igualmente el deseo de continuar con sus estudios superiores.

Que en la actualidad ya pago la matrícula, pero la Universidad le dio plazo para realizar las pruebas más cercanas para presentar el ICFES, cuya fecha es el 6 de noviembre de 2020.

Que igualmente presento otro derecho de petición en la misma fecha al Área de Sanidad, donde les solicita le expidan un certificado de que se encuentra afiliado al Sistema de Salud por cuenta del Estado, el tipo de seguro en salud con que cuenta, la entidad a cargo de la cual se encuentra y otros datos.

Que la demora del establecimiento en desplegar las acciones que implica dar respuesta a sus solicitudes afecta el desarrollo del debido proceso de su matrícula poniendo en peligro su derecho de petición.

3. PRETENSIONES.

El accionante pide se ampare y tutele sus derechos invocados en la acción de tutela y que como consecuencia se ordene al EPAMSCASCO que, lo inscriba ante el ICFES para la presentación de la prueba de Estado, emitir las certificaciones relacionadas con el seguro de salud bajo el que se encuentra cubierto, dándosele una respuesta precisa a los planteamientos de sus peticiones del 22 de septiembre de 2020.

4. RESPUESTA DEL ACCIONADO

4.1 DIRECCION GENERAL DEL INPEC

Manifiesta que NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones solicita **DESVINCULAR** a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al EPAMSCAS COMBITA.

Que en virtud de lo anterior, la Coordinación una vez recibió la demanda constitucional la remitió al EPAMSCAS COMBITA mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-14048RSL a fin de que dé respuesta clara y oportuna al accionante con relación a sus pretensiones.

4.2 DIRECTOR EPAMSCASCO

Indica que el área Responsable de Educativas de EPAMSCASCO les informo mediante oficios de fecha 01/10/2020 con respuesta al derecho de petición motivo solicitud de apoyo logístico y financieros para continuar estudios superiores y oficio de fecha 20/10/2020, como respuesta derecho de petición sobre el apoyo económico que pueda brindar el establecimiento, para adelantar estudios universitarios y las fechas de realización de las pruebas Saber Pro. Que aunado a lo anterior se adjunta la RESOLUCIÓN No. 000299 DEL 10 DE JULIO DE 2020. Por la cual se fija el cronograma de unos exámenes de Estado y se modifica la Resolución No. 888 de 2019, modificada por las Resoluciones No. 196, 210, 233, 258 y 291 de 2020, y se dictan otras disposiciones

Que por lo anterior estima que nos encontramos ante la figura de un **HECHO SUPERADO**, pues lo solicitado en las pretensiones del accionante en la demanda de amparo, ya fue surtido en el trámite por parte del Establecimiento. Cita la Sentencia T-553 de 2009, teniendo en cuenta se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

4.3 INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES

Manifiesta que solicita la desvinculación de esa entidad del presente trámite y/o exonerarlo de toda responsabilidad, por cuanto el Instituto carece de legitimación en la causa por pasiva respecto a los pedimentos del actor. Esto, toda vez que la Entidad no es la llamada a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, educación, resocialización, reinserción social y dignidad humana invocados por el accionante, en la medida que es responsabilidad del Área de Trabajo Social del EPAMSCASCO de Combita dar el trámite correspondiente a la petición de fecha de 22 de septiembre de 2020 elevada por el señor JUAN DAVID RAMÍREZ VÉLEZ y dirigida a dicha área.

Que es así que, si bien, en la precitada petición uno de los petitum del accionante refiere a información sobre las fechas en las cuales se realizarán las pruebas "Icfes" para el año 2020, indica que esta información es conocida de primera mano por parte del INPEC, entendida como la institución a la cual pertenece el Área de Trabajo Social del EPAMSCASCO de Combita.

Que en lo referente a las pruebas de Estado Saber 11 que será aplicada para las personas privadas de la libertad el próximo 09 de noviembre de 2020, será el INPEC quien realice el proceso de registro directamente en la plataforma PRISMA del ICFES; o, para el caso de las pruebas Saber Pro aplicadas para las personas privadas de la libertad el próximo 30 de noviembre de 2020, será el INPEC quien deberá informar y comunicar al ICFES la relación de las personas privadas de la libertad que presentarán las pruebas de Estado; actividades que se desarrollan con la remisión oportuna de unas plantillas de registro.

Que en todo caso y dado que el accionante no indica de manera clara en el escrito de tutela si su intención para presentar las pruebas de Estado recae para el examen Saber 11 o Saber Pro, se procedió a consultar las áreas correspondientes de este Instituto sobre la situación particular de registro del señor JUAN DAVID RAMÍREZ

VÉLEZ, quienes procedieron a informar que una vez verificadas las bases de datos del Instituto no se encontraron procesos de inscripción relacionados con este aspirante a las pruebas Saber 11 o a las pruebas Saber Pro o TyT por parte del INPEC.

Que al respecto, se precisa que las precitadas convocatorias en la actualidad se encuentran CERRADAS según lo dispuesto en los cronogramas fijados para ello.

Que en ese sentido, se considera que la indebida divulgación del cronograma por parte del INPEC o el tardío interés de participar en las mismas por parte del señor JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ, presuntamente corresponden a las razones por las cuales no se adelantó algún proceso de inscripción a las pruebas de Estado ofrecidas por el ICFES y que derivaron en la acción de tutela que se convoca a este estudio. De otro lado, las circunstancias referidas en el escrito de tutela, en relación con la no resolución efectiva de la petición del accionante, escapan totalmente al actuar del Instituto, por cuanto no fue notificado de la misma y no ha sido llamado a responder los pedimentos del actor, sobre los cuales ha tenido conocimiento en este trámite.

Que es así que, se desconocen las razones por las cuales el Área de Trabajo Social del EPAMSCASCO de Combita no dio respuesta al requerimiento del accionante, toda vez que ese grupo de trabajo como parte del INPEC también debió conocer con suficiente antelación la información relacionada con las pruebas de Estado de cara a brindar la respuesta exigida en la petición, y en ese orden, lo acaecido comprende una situación ajena al ámbito de responsabilidad de la Entidad.

5. PRUEBAS RELEVANTES

Copia de las peticiones del 22 de septiembre de 2020, así como la respuesta dada por el EPAMSCASCO a la demanda de tutela.

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto es en este Circuito Judicial en donde, al parecer, se están vulnerando los derechos que estima el accionante como trasgredidos.

6.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este operador judicial establecer si: *I) ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá determinar, II) ¿si las actuaciones efectuadas por la accionada – DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA- desconocen los derechos de petición y de educación cuya protección reclama el aquí accionante?*

Para abordar el estudio del **primer problema jurídico**; en este punto la Honorable Corte Constitucional ha referido en sentencia T-137 del 17 de febrero de 2005, lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La acción de tutela, como se dijo previamente, está prevista como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Se puede concluir entonces que la acción de tutela **es procedente** para el caso de estudio, en la medida que la presente acción no se convierte en una instancia judicial adicional, sino que por el contrario es un medio de protección de derechos constitucionales que puedan verse afectados gravemente.

Ahora bien, frente al **segundo problema jurídico**, sobre el derecho de petición que reclama el actor, se debe tener presente que frente a esta garantía, para el caso de las personas privadas de la libertad la jurisprudencia T- 705 de 1996, ha indicado:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹.

Frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T 149/13, lo siguiente:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”

En cuanto a la forma en que se debe dar respuesta a una petición, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”²

En el presente caso se tiene que el accionante el pasado 22 de septiembre del año en curso presentó petición ante el Área de Trabajo Social y el Área de Sanidad del EPAMSCASCO, solicitando al primero información sobre los apoyos logísticos, financieros que brinda la institución para la educación y la fecha en que se realizaba la prueba saber o de ICFES y al Área de Sanidad pidió se le expidiera un certificado donde se le indicara en donde se encuentra afiliado al sistema de salud, el tipo de seguro de salud con el que cuenta, así como la fecha desde la cual fue vinculado y la capacidad de cubrimiento del seguro; solicitudes que informa el accionante no han sido resueltas por las respectivas Áreas.

Al respecto, dentro de la contestación a la presente acción por parte del DIRECTOR del EPAMSCASCO, se aportó documentos de respuesta a las peticiones de fechas 1 de octubre de 2020 y otro del 20 de octubre de 2020, firmadas por el aquí accionante, donde se le brinda información respecto al apoyo logístico y financiero y se le aporta el cronograma para la fecha de la realización de los diferentes exámenes de Estado; por lo tanto frente a la petición presentada al Área de Trabajo Social se encuentra satisfecho este derecho a pesar de que el mismo no se dio dentro de los términos establecidos por la Ley.

Por otro lado, frente a las solicitudes elevadas al Área de Sanidad, el accionante aportó documento de fecha 5 de octubre de 2020, denominado como respuesta a petición, donde de parte de la accionada le informan sobre el fondo al cual se encuentra afiliado y lo que aquél cubre, pero no se adjuntó el certificado que el accionante solicitó en su petición sobre lo atinente al tipo de seguro de salud con el que cuenta y la fecha desde la cual fue vinculado, no dándose entonces a esta segunda petición una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, lo que demuestra la vulneración al derecho de petición del interno JUAN DAVID RAMIREZ, por lo cual habrá de ordenarse al EPAMSCASCO que dé respuesta de fondo a lo solicitado al Área de Sanidad expidiendo el respectivo certificado.

Frente al derecho a la educación que reclama el accionante, la Corte Constitucional ha indicado:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad

² Sentencia T 172/13, M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO

personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

En punto de la educación al interior de los establecimientos carcelarios, debe empezar por indicarse que el artículo 67 de la Carta establece que la “educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Por su parte, el Código Penitenciario en el artículo 94^[95] prescribe que la educación así como el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización; de ahí que el desempeño de las actividades de estudio recibe el estímulo correspondiente al reducir el tiempo de expiación de la condena, tal como sucede con el trabajo y la enseñanza.

No obstante las implicaciones de la privación de la libertad y lo que ella apareja, el tratamiento penitenciario tiene como fin alcanzar la resocialización del trasgresor de la ley penal, “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, según lo establece el artículo 10 de la Ley 65 de 1993”³

Observa el despacho que la entidad accionada no está vulnerando el derecho a la educación del actor, por cuanto aquél dentro de su petición pidió información sobre las fechas y apoyos educativos, pero nunca solicitó entre ellas que fuera inscrito para las pruebas de Estado, además que el tardío interés del actor hace imposible en este momento su inscripción a las mismas ya que estas se encuentran cerradas como bien lo explicó el ICFES en su intervención, por lo tanto, en este aspecto se debe exhortar al accionante para que presente las solicitudes con más tiempo de tal forma que pueda ser inscrito con los debidos requisitos y formalidades que sean necesarias para tal fin.

Se ha de precisar además que si bien se vinculó a esta acción al ICFES, se pudo establecer que dicho instituto no ha tenido ninguna incidencia en el trámite de las peticiones base de esta acción, por lo tanto, no hay lugar dentro de esta acción de amparo a adoptar alguna determinación respecto de la citada entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, del cual que es titular el señor **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ**, identificado con C.C. No. 71275564 DE ITAGUI (ANTIOQUIA) Y TD. 9698, recluso en la Penitenciaría EPAMSCASCO de Combita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, Mayor (R) **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO** o a quien haga sus veces para que en forma conjunta con el **Responsable del AREA DE SANIDAD** de ese establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicien los trámites que permitan dar una respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición que con fecha **22 de Septiembre de 2020**, dirigió el accionante señor **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ** al **AREA DE SANIDAD** del **EPAMSCAS COMBITA**, donde solicitó se le expidiera un certificado en el que se le indicara en donde se encuentra afiliado al sistema de salud, el tipo de seguro de salud con el que cuenta, así como la fecha desde la cual fue vinculado, la capacidad de cubrimiento del seguro y demás datos relacionados en dicha solicitud.

En todo caso se **advierte** al **DIRECTOR** y al **Responsable del AREA DE SANIDAD** del **EPAMSCASCO**, que la respuesta clara, completa y de fondo a la petición efectuada por el aquí accionante el 22 de **SEPTIEMBRE** de 2020 debe emitirse y notificarse personalmente al interno **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ**, dentro del

³ Sentencia T498/19

plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al accionante señor **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ**, para que en el caso que esté interesado en presentar las pruebas ante el ICFES, presente la solicitud con tiempo suficiente, adjuntando todos los documentos y con los requisitos que sean necesarios, esto con el fin que por parte del EPAMSCASCO se puedan adelantar oportunamente los trámites para efectuar dicha inscripción, atendiendo el calendario que para tal efecto fija el ICFES.

CUARTO: SEÑALAR que no hay lugar a adoptar alguna medida dentro de la acción de tutela de la referencia, respecto del ICFES, según lo indicado en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito, y en forma personal al interno **JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ** a través de la DIRECCIÓN y el ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASCO de COMBITA, para tal efecto se **ORDENA** a dichas dependencias que una vez se practique dicha notificación se remita en forma inmediata y por correo electrónico a este despacho judicial la constancia respectiva. Oficiése por Secretaría.

SEXTO: Si esta decisión no es apelada dentro del término legal de tres (3) días, se **ORDENA** que por Secretaría se remita oportunamente el expediente en forma digital a la Corte Constitucional, para su trámite en sede de revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ

JUEZ.